

**ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL
DE TELEVISION DEL LUNES 9 DE JUNIO DE 2003**

Se inició la sesión a las 13:00 horas, con la asistencia del Presidente Subrogante señor Jaime del Valle, de la Consejera Consuelo Valdés, de los Consejeros señores Guillermo Blanco, Jorge Donoso, Gonzalo Figueroa, Sergio Marras y Carlos Reymond y del Secretario General señor Hernán Pozo. Estuvieron ausentes la Presidenta señora Patricia Politzer y los Consejeros señora Soledad Larraín y señores Jorge Carey y Herman Chadwick, quienes excusaron su inasistencia a satisfacción del Consejo.

1. Los Consejeros asistentes a la sesión extraordinaria de 26 de mayo del año 2003 aprobaron el acta respectiva.

2. **DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA DE PARTICULAR EN CONTRA DE TELEVISION NACIONAL DE CHILE POR LA EXHIBICION DE APOYOS PROMOCIONALES A LA MINISERIE "LA PRESENCIA DE ANITA" (INFORME DE CASO Nº11 DEL AÑO 2003).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 40º bis de la Ley Nº18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

- II. Que por ingreso CNTV Nº249 de 13 de mayo de 2003, la señora Rebeca Burgos formuló denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile por la exhibición de apoyos promocionales, en horario para todo espectador, de la miniserie brasileña "La presencia de Anita", que empezó a transmitirse a partir del día 15 de mayo a las 23:15 horas;

- III. Fundamentó su denuncia en que Televisión Nacional de Chile transmitiría la serie en horario nocturno por su alto contenido erótico, pese a lo cual exhibe propaganda durante todo el día, "con escenas que no dejan mucho para imaginar y esperar verla en horario nocturno"; y

CONSIDERANDO:

Que supervisados los apoyos promocionales de la citada miniserie, entre el 6 y el 11 de mayo de 2003 -antes del su salida al aire-, pudo concluirse que sus contenidos no vulneraban la protección debida a los menores de edad,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó no dar lugar a la denuncia formulada por doña Rebeca Burgos y disponer el archivo de los antecedentes, por no configurarse infracción a la normativa que rige las emisiones de televisión.

3. INFORME DE CASO N°12 DEL AÑO 2003: PROGRAMA "TOCANDO LAS ESTRELLAS".

Los señores Consejeros toman conocimiento del informe arriba singularizado, elaborado por el Departamento de Supervisión del Servicio.

4. FORMULACION DE CARGO A RED TELEVISIVA MEGAVISION S. A. POR LA EXHIBICION DE PUBLICIDAD DE ALCOHOLES EN HORARIO NO PERMITIDO (INFORME DE CASO N°13 DEL AÑO 2003).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 40° bis de la Ley 18.838; y 4° y 7 de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

II. Que por ingreso CNTV N°262, de 22 de mayo de 2003, el señor Jorge Prado pregunta sobre la vigencia de las normas sobre publicidad de alcoholes, haciendo referencia a un producto que identifica como "Pisco sour en polvo", mostrado durante el programa "Mucho gusto" que transmite diariamente Mega en horario matinal; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en la emisión de fecha 21 de mayo de 2003 se enseña a preparar pisco sour con un producto denominado "Mix sour", base en polvo a la que se debe agregar pisco, agua y hielo;

SEGUNDO: Que en un formato diferente al habitual, el hecho arriba descrito importa la difusión y promoción del consumo de bebidas alcohólicas,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó formular a Red Televisiva Megavisión S. A. el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 4º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configura por haber exhibido, el día 21 de mayo de 2003, entre las 09:18 y 09:30 horas, publicidad de alcoholes. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica un prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene un plazo de cinco días para hacerlo.

5. INFORME DE CASO Nº14 DEL AÑO 2003: PROGRAMA “CQC”.

Los señores Consejeros toman conocimiento del informe arriba singularizado, elaborado por el Departamento de Supervisión del Servicio.

6. INFORME DE SEÑAL Nº4 DEL AÑO 2003: I-SAT.

Los señores Consejeros toman conocimiento del informe arriba singularizado, elaborado por el Departamento de Supervisión del Servicio.

7. ACUERDO RELATIVO A LA PELICULA “AND GOD CREATED WOMAN”, EXHIBIDA POR VTR BANDA ANCHA S. A. (SANTIAGO).

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º y 34º de la Ley 18.838 y 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que VTR Banda Ancha S. A. (Santiago), a través de su señal I-SAT, transmitió el día 8 de marzo de 2003, a las 10:20 horas, la película “And God Created Woman”;

SEGUNDO: Que dicha película fue calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó no formular cargo a VTR Banda Ancha S. A. (Santiago) por la exhibición de la película "And God Created Woman" el día 8 de marzo de 2003, a la hora señalada, por considerar que no se configuraba infracción a los valores que definen el correcto funcionamiento de los servicios de televisión ni a las normas dictadas por el Consejo en uso de sus atribuciones legales. El Consejero señor Carlos Reymond estuvo por formular cargo por infracción a la norma horaria de protección al menor.

8. ACUERDO RELATIVO A LA PELICULA "SUSURROS EN LA OSCURIDAD" ("WHISPERS IN DARK"), EXHIBIDA POR VTR BANDA ANCHA S. A. (SANTIAGO).

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º y 34º de la Ley 18.838 y 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que VTR Banda Ancha S. A. (Santiago), a través de su señal I-SAT, transmitió el día 8 de marzo de 2003, a las 19:01 horas, la película "Susurros en la oscuridad" ("Whispers in Dark");

SEGUNDO: Que dicha película fue calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó no formular cargo a VTR Banda Ancha S. A. (Santiago) por la exhibición de la película "Susurros en la oscuridad" ("Whispers in Dark") el día 8 de marzo de 2003, a la hora señalada, por considerar que no se configuraba infracción a los valores que definen el correcto funcionamiento de los servicios de televisión ni a las normas dictadas por el Consejo en uso de sus atribuciones legales. El Consejero señor Carlos Reymond estuvo por formular cargo por infracción a la norma horaria de protección al menor.

9. ACUERDO RELATIVO A LA PELICULA "JUEGO DE PATRIOTAS" ("PATRIOT GAMES"), EXHIBIDA POR VTR BANDA ANCHA S. A. (SANTIAGO).

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º y 34º de la Ley 18.838 y 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que VTR Banda Ancha S. A. (Santiago), a través de su señal I-SAT, transmitió el día 9 de marzo de 2003, a las 10:10 horas, la película "Juego de patriotas" ("Patriot Games");

SEGUNDO: Que dicha película fue calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó no formular cargo a VTR Banda Ancha S. A. (Santiago) por la exhibición de la película "Juego de patriotas" ("Patriot Games") el día 9 de marzo de 2003, a la hora señalada, por considerar que no se configuraba infracción a los valores que definen el correcto funcionamiento de los servicios de televisión ni a las normas dictadas por el Consejo en uso de sus atribuciones legales. El Consejero señor Carlos Reymond estuvo por formular cargo por infracción a la norma horaria de protección al menor.

10. ACUERDO RELATIVO A LA PELICULA "FATAL BEAUTY", EXHIBIDA POR VTR BANDA ANCHA S. A. (SANTIAGO).

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º y 34º de la Ley 18.838 y 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que VTR Banda Ancha S. A. (Santiago), a través de su señal I-SAT, transmitió el día 9 de marzo de 2003, a las 12:20 horas, la película "Fatal Beauty";

SEGUNDO: Que dicha película fue calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó no formular cargo a VTR Banda Ancha S. A. (Santiago) por la exhibición de la película "Fatal Beauty" el día 9 de marzo de 2003, a la hora señalada, por considerar que no se configuraba infracción a los valores que definen el correcto funcionamiento de los servicios de televisión ni a las normas dictadas por el Consejo en uso de sus atribuciones legales. El Consejero señor Carlos Reymond estuvo por formular cargo por infracción a la norma horaria de protección al menor.

11. ACUERDO RELATIVO A LA PELICULA "OFICIAL NAILS" ("NAILS"), EXHIBIDA POR VTR BANDA ANCHA S. A. (SANTIAGO).

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º y 34º de la Ley 18.838 y 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que VTR Banda Ancha S. A. (Santiago), a través de su señal I-SAT, transmitió el día 10 de marzo de 2003, a las 07:47 horas, la película "Oficial Nails" ("Nails");

SEGUNDO: Que dicha película fue calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó no formular cargo a VTR Banda Ancha S. A. (Santiago) por la exhibición de la película "Oficial Nails" ("Nails") el día 10 de marzo de 2003, a la hora señalada, por considerar que no se configuraba infracción a los valores que definen el correcto funcionamiento de los servicios de televisión ni a las normas dictadas por el Consejo en uso de sus atribuciones legales. El Consejero señor Carlos Reymond estuvo por formular cargo por infracción a la norma horaria de protección al menor.

12. ACUERDO RELATIVO A LA PELICULA "EL MIEDO INTERIOR" ("THE FEAR INSIDE"), EXHIBIDA POR VTR BANDA ANCHA S. A. (SANTIAGO).

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º y 34º de la Ley 18.838 y 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que VTR Banda Ancha S. A. (Santiago), a través de su señal I-SAT, transmitió el día 11 de marzo de 2003, a las 09:14 horas, la película "El miedo interior" ("The Fear Inside");

SEGUNDO: Que dicha película fue calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó no formular cargo a VTR Banda Ancha S. A. (Santiago) por la exhibición de la película "El miedo interior" ("The Fear Inside") el día 11 de marzo de 2003, a la hora señalada, por considerar que no se configuraba infracción a los valores que definen el correcto funcionamiento de los servicios de televisión ni a las normas dictadas por el Consejo en uso de sus atribuciones legales. El Consejero señor Carlos Reymond estuvo por formular cargo por infracción a la norma horaria de protección al menor.

13. ACUERDO RELATIVO A LA PELICULA "KIKA", EXHIBIDA POR VTR BANDA ANCHA S. A. (SANTIAGO).

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º y 34º de la Ley 18.838 y 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que VTR Banda Ancha S. A. (Santiago), a través de su señal I-SAT, transmitió el día 12 de marzo de 2003, a las 20:01 horas, la película "Kika";

SEGUNDO: Que dicha película fue calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó no formular cargo a VTR Banda Ancha S. A. (Santiago) por la exhibición de la película "Kika" el día 12 de marzo de 2003, a la hora señalada, por considerar que no se configuraba infracción a los valores que definen el correcto funcionamiento de los servicios de televisión ni a las normas dictadas por el Consejo en uso de sus atribuciones legales. El Consejero señor Carlos Reymond estuvo por formular cargo por infracción a la norma horaria de protección al menor.

14. APLICA SANCION A UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE-CANAL 13 POR LA EXHIBICION DE PUBLICIDAD DE ALCOHOLES EN LA TELENOVELA "MACHOS", FUERA DEL HORARIO PERMITIDO.

VISTOS:

I. Que en sesión de 28 de abril de 2003 se acordó formular cargo a Universidad Católica de Chile-Canal 13 por la emisión de publicidad de bebidas alcohólicas en diversos capítulos de la teleserie "Machos", en horario de protección al menor;

II. Que el cargo se notificó mediante oficio CNTV N°193, de 5 de mayo de 2003, y que la concesionaria presentó descargos dentro de plazo;

III. Expresa en su escrito, en primer lugar, que los productos utilizados en la grabación de la teleserie fueron incorporados como parte del entorno en que transcurre la historia y que la presencia de un bar playero, en el cual trabajan varios de los personajes, lógicamente debe tener presencia de algunas botellas para otorgar cierta credibilidad y ambientación al set de grabación;

IV. Sostiene, en segundo lugar, que la aparición de sombrillas, anuncios luminosos, posters y demás productos similares que contengan el logo de Capel no son suficientes para inducir a los menores al consumo de alcohol;

V. En tercer lugar, la concesionaria distingue entre un comercial de bebidas alcohólicas y la inclusión de un logo en una silla o sombrilla como parte de la escenografía de la teleserie. En el primer caso, la atención del televidente gira estricta y necesariamente en torno al producto. En el segundo, el televidente busca seguir la historia, "sin detenerse en reparar si se usó mantequilla o margarina, si se tomó bebida coca o mineral o cualquier otra apreciación aislada"; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la concesionaria no desconoce que en la referida teleserie hay referencias al producto "Pisco Capel" y a las marcas "Capel", "Pisco Capel" y "Viña Francisco de Aguirre";

SEGUNDO: Que no se trata de la presencia de "algunas botellas" indispensables para la ambientación de la trama, sino que de botellas con productos alcohólicos precisos y marcas comerciales determinadas que se promocionan o publicitan;

TERCERO: Que la reiteración de imágenes y menciones a productos alcohólicos va más allá de la necesidad de ambientación de la obra dramática y constituye un llamado bastante explícito a consumir los respectivos productos;

CUARTO: Que la publicidad de bebidas alcohólicas en horario para todo espectador está formalmente prohibida, trátase de un comercial común y corriente o de nuevas formas de promocionar los productos,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Universidad Católica de Chile-Canal 13 la sanción de multa de 20 UTM, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley 18.838, por haber exhibido en diversos capítulos de la teleserie "Machos", publicidad de bebidas alcohólicas fuera del horario permitido. La concesionaria deberá acreditar, dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, el pago de la multa mediante la exhibición del correspondiente documento de la Tesorería General de la República.

15. APLICA SANCION A RED TELEVISIVA MEGAVISION S. A. POR LA EXHIBICION DE UN CAPITULO DEL PROGRAMA "HOLA ANDREA".

VISTOS:

I. Que en sesión de 5 de mayo de 2003 se acordó formular cargo a Red Televisiva Megavisión S. A. por la emisión, el día 14 de abril del mismo año, de un capítulo del programa "Hola Andrea", donde se atentó contra la intimidad y dignidad de una menor y contra la protección de la familia, al mismo tiempo que se vulneró la prohibición de utilizar a una menor de edad en escenas de extrema violencia;

II. Que el cargo se notificó mediante oficio CNTV N°213, de 12 de mayo de 2003, y que la concesionaria presentó descargos oportunamente;

III. En la parte sustancial de sus descargos, la concesionaria expresa que el supuesto atentado a la intimidad no se verifica por cuanto se contó con la autorización de la tía de la menor y porque dicho valor no está previsto en el artículo 1º inciso tercero de la Ley N°18.838;

IV. Agrega que ofender la dignidad de las personas implica la voluntad e intención de afectar la honra de la menor, lo que no corresponde a la realidad y que la nota cuestionada tuvo el propósito de que con el testimonio de la menor y de su tía se lograra una pronta solución y ayuda al problema del cambio de nombre, tratando de normalizar la vida de la familia y no atentando en contra de su protección;

V. Que de parte de quienes realizaron la nota no se desplegó violencia alguna para romper la supuesta resistencia o negativa que la menor habría opuesto a la entrevista;

VI. Que tampoco la menor fue utilizada, sino que se le efectuó una entrevista como las que ordinariamente se realizan en cualquier medio de comunicación;

VII. Que en subsidio de lo anterior, la concesionaria invoca error involuntario, de buena fe, excusable y no sancionable y cita en apoyo de su argumento el tratado de derecho penal del Profesor Etcheberry, que expone que al creer que se realiza un acto no típico, se tiene necesariamente la conciencia de la licitud de lo que se hace; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el hecho de que la niña asistiera al programa con la autorización de una tía no atañe a lo que mostró el canal y aquello sobre lo cual corresponde pronunciarse al Consejo: lo que apareció en pantalla. Si una autorización de este tipo primara sobre la ley podría transmitirse cualquier tipo de programa;

SEGUNDO: Que hay ciertos valores esenciales que por lo mismo tienen el carácter de irrenunciables, como la dignidad de las personas: ni el propio afectado ni menos aún un tercero podría despojarse o despojar a otro de ellos;

TERCERO: Que en el programa apareció una niña que había sido objeto de maltrato físico, "abusos" y "abusos deshonestos". Esta exposición pública de algo tan íntimo afecta su dignidad como persona y se ve agravado por la circunstancia de su corta edad;

CUARTO: Que el Consejo Nacional de Televisión no juzga las intenciones de los operadores, pues no tiene manera de verificarlas ni la ley dispone que así lo haga;

QUINTO: Que el simple trámite de un cambio de nombre no requiere exhibir el dolor de una menor de edad, por cuanto se trata de un procedimiento reglado, entregado al conocimiento de la justicia ordinaria y que no precisa de ayudas

externas, razón por la cual la difusión y denuncia del caso aparece como injustificada;

SEXTO: Que una persona del canal pregunta a la niña si odia a sus padres. Cuando ella no responde le insiste hasta que dice "sí". No se trata de una afirmación espontánea y el odio que se le insta a reconocer atenta ciertamente contra los valores de la familia;

SEPTIMO: Que el hecho de revivir públicamente una historia de horror y violencia constituye una de las variadas manifestaciones de violencia excesiva y de utilización de menores en ellas, expresamente prohibidos por la normativa vigente;

OCTAVO: Que el error al que alude la concesionaria es indudablemente un error de derecho, es decir, de apreciación jurídica de hechos, el cual sólo de manera excepcional tiene relevancia en la legislación chilena, como es el caso contemplado en el artículo 107 del Código Tributario. En la obra citada por la concesionaria, por lo demás, el Profesor Etcheberry expresa: "La verdad es que en principio, la ignorancia de la ley debería excluir el juicio de reproche, por falta de conciencia de la ilicitud del acto. Pero como el artículo 8º del Código Civil dispone que "nadie podrá alegar ignorancia de la ley después que esta haya entrado en vigencia", no es posible evocar como excusante el error que recae sobre la ley" (Etcheberry, Alfredo, Derecho Penal, Tomo I, Pág. 234); y

NOVENO: Que en una perspectiva de contextualización cabe tener presente que el artículo 33º de la Ley N°19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, prohíbe la divulgación por cualquier medio de comunicación social de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delito, prohibición que también rige respecto de las víctimas de los delitos contemplados en el Libro II, Título VII del Código Penal: crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Red Televisiva Megavisión S. A. la sanción de multa de 60 UTM, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley 18.838, por la exhibición de un capítulo del programa "Hola Andrea", donde se atentó contra la intimidad y dignidad de una menor y contra la protección de la familia, al mismo tiempo que se vulneró la prohibición de utilizar a una menor de edad en escenas de extrema violencia. La concesionaria deberá acreditar, dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, el pago de la multa mediante el correspondiente documento de la Tesorería General de la República.

16. APLICA SANCION A TELEVISION NACIONAL DE CHILE POR LA EXHIBICION DE DOS CAPITULOS DEL PROGRAMA "TOCANDO LAS ESTRELLAS".

VISTOS:

I. Que en sesión de 26 de mayo de 2003 se acordó formular cargo a Televisión Nacional de Chile por la emisión, los días 7 y 14 del mismo mes y año, de dos capítulos del programa "Tocando las estrellas", por las siguientes causales: a) Haber invitado deliberadamente a una persona que con sus expresiones procaces y previsibles infringió valores culturales propios de la Nación; b) Atentar contra la dignidad de las personas; c) Lesionar la formación espiritual de la juventud al otorgar el papel de consejera o modelo a una persona públicamente conocida por los relatos de su experiencia como prostituta;

II. Que el cargo se notificó mediante oficio CNTV N°240, de 29 de mayo de 2003, y que la concesionaria presentó descargos oportunamente;

III. En la primera parte de sus descargos, el Representante Legal de la concesionaria se refiere, en general, a los reality shows y a algunos aspectos formales del programa "Tocando las estrellas";

IV. En cuanto al programa exhibido el día 7 de mayo, afirma que la persona invitada está participando en diversos canales de televisión por ser un personaje público, autora de un libro y de un disco y actriz en una película chilena y que adicionalmente reunía las condiciones de colocar en situaciones difíciles a quienes rendían una prueba;

V. Estima que considerando que es imposible manejar o controlar a una entrevistada en un programa en vivo, algunos vocablos pueden considerarse vulgares, pero en el lenguaje popular son palabras habitualmente usadas por la gente;

VI. Que la entrevistada reiteró un hecho ya señalado en otros canales de televisión sin que fuera reprochado: su condición de prostituta, lo que dicho fuera de la trama de la entrevista puede aparecer como una "apología velada", pero analizada en el contexto de ella, obviamente no lo es;

VII. Continúa expresando, que la entrevistada en ningún momento lesiona con sus dichos la dignidad de personas determinadas, concretas y singulares;

VIII. Respecto al programa emitido el 14 de mayo, afirma la concesionaria que en ningún momento se otorgó a la invitada el papel de consejera o modelo juvenil, sino que compartió una mesa de comida japonesa con las mujeres y hombres de la casa en su condición de la "geisha chilena", sin tener actitudes groseras u obscenas; y
CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el Consejo Nacional de Televisión está suficientemente informado acerca del género denominado "reality show", como lo comprueban su estudio

"Principales resultados del género reality shows" dado a conocer en abril del presente año y la declaración pública sobre la misma materia aprobada en sesión de 21 de abril de 2003. En esta última, se expresa que "no hay géneros que en sí mismos puedan ser objeto de cargos o sanciones y los canales de televisión tienen derecho a hacer pleno uso de la libertad de programación y de la diversidad que ello implica". No se trata, entonces, del cuestionamiento de un género sino que de conductas determinadas;

SEGUNDO: Que el lenguaje empleado por la entrevistada más que vulgar es extremadamente obsceno y soez y referido en ocasiones a personas reales, lo que hace que muchas de sus expresiones se transformen de exclamaciones en insultos, vulnerando la dignidad de los afectados. No se está aquí en presencia, evidentemente, del lenguaje que se oye habitualmente en el contexto de una entrevista en televisión, ni siquiera en el lenguaje popular usado habitualmente por el común de las personas: existe una explicitud que no deja espacio al doble sentido ni a la picardía y que va mucho más allá de lo que suele aceptarse en otros espacios de conversación de formato más humorístico, donde el uso del garabato es preferentemente de índole coloquial;

TERCERO: Que la entrevistada expresó no haberse arrepentido nunca de "ser una prostituta de las buenas y bien caras", con lo que se siente feliz, lo cual constituye, al menos, una apología velada de la prostitución;

CUARTO: Que, al contrario de lo que afirma la concesionaria, la entrevistada lesionó la dignidad de personas determinadas, concretas y singulares: un conocido animador de televisión en un caso y uno de los integrantes del programa en el otro;

QUINTO: Que en el programa de 14 de mayo, transmitido a las 17:15 horas, la misma entrevistada se reunió con las jóvenes en un segmento denominado "Cosas de mujeres", llamándolas a no ser "cartuchas" y preguntándoles quién les atrae y con quien de los participantes se quedarían, todo ello en un juego de desinhibición fomentado por el consumo del alcohol;

SEXTO: Que en el referido programa la entrevistada asume el rol de consejera juvenil, avalada sólo por su fama y sobreexposición mediática ganada a partir de su experiencia como prostituta, mérito que parece exhibir como un ejemplo a ser seguido por la juventud;

SEPTIMO: Que en declaración pública de 11 de junio de 2003, previa a la resolución de este caso, Televisión Nacional de Chile afirmó su absoluto convencimiento de no haber infringido las disposiciones legales vigentes ni de haberse apartado de su línea editorial ni de sus orientaciones programáticas. En estas últimas, publicadas en abril de 1997, puede leerse: "El uso de un lenguaje apropiado y respetuoso con la audiencia debe ser un estilo predominante en los programas de TVN. Las expresiones vulgares, groseras o injuriosas no están

permitidas en pantalla". Asimismo señala que excepcionalmente podrán utilizarse término que normalmente podrían considerarse inadecuados en otro contexto siempre que se ajusten al tipo de programa en que son usados, al contexto en que se emiten, a la intencionalidad de las mismas y al tema que trata el programa. Las expresiones vertidas por la entrevistada no cumplen con los criterios propuestos por el canal como marco de referencia aceptable, sobrepasando así sus propias líneas programáticas; y

OCTAVO: Que en las mismas orientaciones programáticas, TVN afirma que "ningún espacio deberá promover los hábitos de fumar, beber alcohol o consumir drogas y llama a evitar el consumo de tabaco y alcohol en shows y programas de conversación de producción propia". Pese a lo anterior, en el capítulo del día 7 de mayo la entrevistada consideró "un cinismo que un grupo de jóvenes juntos no se tomen un trago... A todos nos gusta el copete, qué rico" el cual estimula a las personas, poniéndolas "calientes". Igualmente, el programa de 14 de mayo está marcado por escenas en que jóvenes consumen alcohol y tabaco,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Televisión Nacional de Chile las sanciones de multa de 20 UTM por la emisión del programa "Tocando las estrellas" del 7 de mayo y 60 UTM por la del día 14, ambas contempladas en el artículo 33º N°2 de la Ley 18.838, por haber infringido valores culturales propios de la Nación, atentado contra la dignidad de las personas y lesionado la formación espiritual de la juventud. La concesionaria deberá acreditar, dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, el pago de las multas mediante el correspondiente documento de la Tesorería General de la República.

17. AUTORIZA A INTEGRAL MEDIOS LIMITADA, HOY COMUNICACIONES DEL SUR LIMITADA, PARA SUSPENDER TRANSMISIONES EN FORMA TEMPORAL.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°178, de 11 de abril del año 2003 el Representante Legal de Integral Medios Limitada, hoy comunicaciones del Sur Limitada, solicitó autorización para suspender sus transmisiones por el plazo de 90 días de la estación de televisión que explota en la ciudad de Linares;

III. Que fundamenta su solicitud en la necesidad de revisar y reparar sus equipos de transmisión y de cambiar la ubicación de la planta transmisora, proyecto que está en su fase final para ser presentado al Consejo; y

CONSIDERANDO:

Atendibles las razones invocadas por la concesionaria,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar a Integral Medios Limitada, hoy Comunicaciones del Sur Limitada, para suspender por 90 días la transmisión de la estación televisiva de que es titular en la ciudad de Linares, plazo que se contará desde la notificación del presente acuerdo.

18. VARIOS.

El Consejero señor Carlos Reymond manifiesta su satisfacción por el artículo escrito por la señora Presidenta, publicado en el Mercurio de 5 de junio último bajo el título de "Sociedad de la información", y declara compartir plenamente su contenido. A estas expresiones se suma el resto de los señores Consejeros.

Terminó la sesión a las 14:10 horas.